

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

*Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete de mayo de dos mil veintidós.*

*Que la petente tenga en cuenta que los documentos presentados para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado carecen de la constancia expedida por la empresa de correo certificado sobre la entrega de la comunicación para la notificación personal, ya que el escrito enviado hace referencia a notificación por aviso, por lo que debe tener en cuenta que existe un orden para la notificación de la demanda donde una vez agotada la etapa de qué trata el artículo 291 del C.G. del P., y no se pueda hacer la notificación personal, se hará mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292, del C. G. del P., así mismo si el petente pretende notificar el proveído mediante correo electrónico de conformidad con lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe evidenciar que los PDF contengan lo enunciado en cada uno de los anexos, así como acreditar acuse de recibido por el iniciador, conforme lo dispone la Sentencia C-420 de 2020, debiendo la parte interesada proceder de acuerdo a ello.*

*Notifíquese,*

*La Juez*

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

DMVV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a3b889a3ce9c1cde1f4dab1da555ab9f4720fe68fde01039c  
3db39114d3189**

Documento generado en 16/05/2022 07:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**